EXPTE. D- 4088 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN PROVINCIAL DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA PARA LA PREVENCIÓN DE LA LUDOPATÍA EN APUESTAS ONLINE

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo obligatorio de capacitación y concientización sobre los riesgos asociados a los juegos de azar y las apuestas en línea, como requisito previo para efectuar transferencias de dinero desde billeteras virtuales hacia plataformas digitales de apuestas.

La medida tiene como finalidad prevenir la ludopatía, promover conductas de juego responsable y reducir los riesgos económicos, sociales, familiares y psicológicos derivados de las apuestas compulsivas.

ARTÍCULO 2°. - Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y su implementación se hará efectiva al momento de ingreso a la plataforma de juego, previo a las transferencias de fondos efectuadas por personas humanas desde billeteras virtuales hacia cuentas, aplicaciones, plataformas, sitios web o cualquier otro sistema digital destinado a la recepción de dinero para realizar apuestas o participar en juegos de azar en línea.

Quedarán comprendidas las plataformas que operen con autorización de las autoridades competentes, así como aquellas que carezcan de autorización, se encuentren radicadas fuera de la Provincia o del país, o funcionen bajo cualquier otra modalidad tecnológica o comercial.

La aplicación de esta ley se efectuará dentro del ámbito de las competencias provinciales y en coordinación con las autoridades nacionales que correspondan.

ARTÍCULO 3°. - Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Billetera virtual: toda aplicación, plataforma o servicio digital que permita mantener, administrar, enviar o transferir fondos mediante una cuenta de pago u otro instrumento equivalente.

b) Plataforma de apuestas online: todo sitio web, aplicación o sistema digital que permita realizar apuestas con dinero, participar en juegos de azar con intervención económica o ingresar fondos destinados a tales actividades.

c) Capacitación obligatoria: el curso de formación y concientización sobre los riesgos de las apuestas online, elaborado por la autoridad educativa provincial y aprobado conforme a las disposiciones de la presente ley.

d) Certificado de capacitación: la constancia digital que acredita la finalización de la capacitación obligatoria y cuya vigencia será de seis (6) meses.

CAPÍTULO II
CAPACITACIÓN OBLIGATORIA Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 4°. - Elaboración de la capacitación. La Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro la reemplace, será responsable de elaborar, implementar y actualizar una capacitación online destinada a informar y concientizar a las personas usuarias sobre los riesgos asociados a las apuestas online.

El contenido deberá contemplar, como mínimo:

a) Los riesgos de desarrollar conductas de juego problemático y ludopatía.

b) Los mecanismos psicológicos y conductuales que pueden favorecer la pérdida de control sobre las apuestas.

c) Las consecuencias económicas, personales, familiares, sociales, educativas y laborales del juego problemático.

d) Los riesgos vinculados con el endeudamiento, la utilización de dinero destinado a necesidades básicas y la persecución de pérdidas mediante nuevas apuestas.

e) La identificación de señales de alerta y los recursos disponibles para solicitar orientación, asistencia y tratamiento.

f) Las herramientas de prevención, autocontrol y juego responsable.

La capacitación deberá utilizar un lenguaje claro y accesible, tener una duración razonable y estar disponible de manera gratuita, permanente y accesible desde dispositivos móviles y computadoras.

ARTÍCULO 5°.- Aprobación y emisión del certificado. La finalización de la capacitación, en las condiciones que establezca la reglamentación, dará derecho a obtener un certificado digital individual, gratuito y verificable.

El certificado deberá contar con un mecanismo de validación electrónica que permita comprobar su autenticidad y vigencia sin exigir la divulgación de información personal innecesaria.

La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para la identificación de la persona capacitada, la emisión del certificado y la consulta de su estado de vigencia.

ARTÍCULO 6°. - Vigencia semestral. El certificado tendrá una vigencia de seis (6) meses contados desde su emisión.

Vencido dicho plazo, la persona usuaria deberá realizar nuevamente la capacitación para obtener un nuevo certificado válido.

La renovación será gratuita y podrá efectuarse en cualquier momento. La falta de renovación impedirá realizar las transferencias comprendidas en esta ley hasta que se acredite nuevamente el cumplimiento del requisito.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DE LAS BILLETERAS VIRTUALES

ARTÍCULO 7°.- Difusión de la capacitación. Las billeteras virtuales comprendidas en la presente ley deberán difundir la capacitación obligatoria a través de sus propias aplicaciones, plataformas digitales o canales electrónicos de atención.

A tal efecto, deberán:

a) Incorporar un acceso visible y permanente a la capacitación.

b) Informar a las personas usuarias que la acreditación de su realización constituye un requisito obligatorio para transferir fondos a plataformas de apuestas online.

c) Facilitar el acceso al curso y al procedimiento de obtención del certificado.

d) Comunicar la fecha de vencimiento del certificado y la necesidad de renovarlo para mantener habilitadas las transferencias comprendidas en la presente ley.

e) Implementar mecanismos de información y asistencia para las personas usuarias que encuentren dificultades para completar la capacitación.

ARTÍCULO 8°. - Verificación previa y bloqueo de transferencias. Las billeteras virtuales deberán verificar, antes de ejecutar cualquier transferencia comprendida en la presente ley, que la persona ordenante cuente con un certificado de capacitación vigente.

Cuando no exista un certificado válido, la billetera virtual deberá impedir la operación e informar a la persona usuaria el motivo del rechazo y el procedimiento para cumplir con el requisito.

La restricción será aplicable con independencia del monto de la transferencia, la frecuencia de las operaciones, el origen de los fondos, la ubicación geográfica de la plataforma destinataria o la existencia de autorización para operar.

La verificación deberá efectuarse de manera previa a la ejecución de cada operación, mediante mecanismos electrónicos que permitan comprobar la vigencia del certificado.

ARTÍCULO 9°.- Identificación de destinatarios. Las billeteras virtuales deberán implementar procedimientos técnicos y operativos razonables para identificar y clasificar las cuentas, los identificadores de pago y los demás datos de destino asociados a plataformas de apuestas online.

A tal efecto, deberán utilizar la información disponible sobre los destinatarios de las transferencias, los datos de identificación de las cuentas receptoras y los mecanismos de intercambio de información que establezca la autoridad de aplicación, conforme a la normativa vigente.

La obligación alcanzará a los destinatarios identificados como plataformas de apuestas online, aun cuando operen desde otras jurisdicciones o mediante prestadores radicados fuera del territorio provincial.

La autoridad de aplicación podrá establecer mecanismos de coordinación e intercambio de información con organismos nacionales, entidades financieras, proveedores de servicios de pago y autoridades competentes en materia de juegos de azar.

ARTÍCULO 10°.- Responsabilidad de los proveedores. Las billeteras virtuales serán responsables de implementar y mantener los mecanismos de control necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, dentro del ámbito de sus competencias y de los servicios que presten.

El incumplimiento de los deberes de difusión, verificación, bloqueo y control será susceptible de las sanciones previstas en la presente ley y su reglamentación, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder conforme a otras normas aplicables.

La responsabilidad prevista en este artículo no exime a los demás sujetos obligados del cumplimiento de las disposiciones que les resulten aplicables.

CAPÍTULO IV
AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 11°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, que actuará en coordinación con la Dirección General de Cultura y Educación y con los organismos provinciales competentes en materia de juegos de azar, prevención de las adicciones y protección de las personas consumidoras.

La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar la implementación del régimen de capacitación obligatoria.

b) Establecer los requisitos técnicos para la emisión, validación y renovación de los certificados.

c) Determinar los procedimientos de verificación que deberán implementar las billeteras virtuales.

d) Establecer mecanismos de identificación de destinatarios y actualización de la información relativa a plataformas de apuestas online.

e) Requerir información y documentación necesaria para verificar el cumplimiento de la ley, dentro de sus atribuciones legales.

f) Promover acuerdos de cooperación con autoridades nacionales y organismos competentes para facilitar la aplicación efectiva del régimen.

g) Realizar campañas de concientización sobre los riesgos de las apuestas online y difundir información sobre los recursos de asistencia disponibles.

ARTÍCULO 12°.- Protección de datos personales. La implementación de los mecanismos de certificación y verificación deberá respetar la legislación vigente en materia de protección de datos personales, seguridad de la información y confidencialidad.

Los datos recabados deberán limitarse a los estrictamente necesarios para acreditar la realización y vigencia de la capacitación y para verificar el cumplimiento de la presente ley.

No podrá exigirse a las billeteras virtuales ni a la autoridad de aplicación el acceso al contenido de las apuestas realizadas por una persona como condición para acreditar su capacitación, sin perjuicio de la información que legalmente corresponda requerir para las funciones de control.

CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13°.- Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de los sujetos alcanzados dará lugar, previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa, a la aplicación de las siguientes sanciones, según la gravedad y las circunstancias del caso:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Intimación a subsanar el incumplimiento dentro del plazo que determine la autoridad competente.

d) En caso de reiteración, las medidas adicionales que autorice el ordenamiento jurídico aplicable.

La reglamentación deberá establecer criterios de graduación de las sanciones, considerando la gravedad de la infracción, su duración, la cantidad de operaciones involucradas, la existencia de antecedentes y las medidas adoptadas para corregir el incumplimiento.

La aplicación de sanciones deberá respetar las competencias nacionales en materia de regulación financiera y de los proveedores de servicios de pago, sin perjuicio de las facultades provinciales que legalmente correspondan.

ARTÍCULO 14°.- Adecuación tecnológica. Las billeteras virtuales alcanzadas deberán adecuar sus sistemas, procedimientos y canales de atención para dar cumplimiento a las obligaciones de la presente ley dentro del plazo que establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación podrá disponer etapas de implementación y requerir la presentación de planes de adecuación, sin que ello implique dispensar el cumplimiento definitivo de las obligaciones establecidas.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16°.- Invitación a la cooperación interjurisdiccional. Invítase a los organismos nacionales competentes, a los Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a promover mecanismos de cooperación destinados a extender la efectividad de las medidas de prevención de la ludopatía en las operaciones de pago vinculadas con apuestas online.

ARTÍCULO 17°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROBERTO VAZQUEZ
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

La ludopatía constituye una problemática de creciente relevancia social y sanitaria, cuya expansión se encuentra estrechamente vinculada con la accesibilidad de las plataformas digitales de apuestas, la disponibilidad inmediata de medios electrónicos de pago y la posibilidad de realizar operaciones desde cualquier dispositivo conectado a internet.

A diferencia de otras modalidades de juego, las apuestas online permiten apostar durante las veinticuatro horas del día, sin necesidad de trasladarse físicamente a un establecimiento y mediante procedimientos de transferencia de dinero que pueden ejecutarse en pocos segundos. Estas características reducen las barreras de acceso y pueden favorecer conductas impulsivas, especialmente cuando la persona desconoce los riesgos asociados a esta actividad.

La prevención de la ludopatía requiere, por lo tanto, medidas que no se limiten a campañas generales de concientización, sino que incorporen herramientas concretas capaces de intervenir antes de que se produzca la operación económica que permite acceder a las apuestas.

El presente proyecto propone establecer una instancia obligatoria de capacitación online para toda persona que pretenda transferir dinero desde una billetera virtual hacia una plataforma de apuestas. La finalidad no es criminalizar al apostador ni impedir indiscriminadamente el uso de los servicios digitales, sino garantizar que quien pretenda realizar esa operación haya recibido previamente información clara sobre los riesgos y las consecuencias potenciales del juego problemático.

La capacitación estará a cargo de la autoridad educativa provincial, que deberá elaborar contenidos accesibles y actualizados sobre los mecanismos que pueden conducir a la pérdida de control, el endeudamiento, la utilización compulsiva del dinero y las consecuencias que estas conductas pueden generar en la vida personal y familiar.

La exigencia de renovar el certificado cada seis meses responde a la necesidad de que la información preventiva mantenga su actualidad y sea periódicamente reforzada. De esta manera, la capacitación no se convertirá en un trámite de cumplimiento único y permanente, sino en una herramienta de concientización que deberá renovarse regularmente.

La propuesta asigna a las billeteras virtuales un papel central en la prevención ya que estos servicios constituyen uno de los canales utilizados para transferir fondos hacia las plataformas de apuestas y, por esa razón, se encuentran en una posición estratégica para implementar mecanismos de verificación previos a la ejecución de las operaciones.

No resulta suficiente que la capacitación se encuentre disponible en una página institucional o que el usuario pueda acceder voluntariamente a ella. Para que la medida tenga eficacia preventiva, debe existir una obligación concreta de verificar la vigencia del certificado y de impedir la transferencia cuando el requisito no se encuentre cumplido.

El proyecto contempla, además, que la obligación no dependa del origen o de la radicación de la plataforma de apuestas. Una medida limitada exclusivamente a los operadores autorizados en la Provincia podría perder efectividad frente a sitios radicados en otras jurisdicciones o en el extranjero. Por ello, se establece que el control deberá orientarse a identificar el destino de los fondos, en la medida en que ello resulte técnicamente posible y conforme al marco normativo aplicable.

La iniciativa reconoce la necesidad de compatibilizar la intervención provincial con las competencias nacionales en materia de regulación financiera y servicios de pago. Por esa razón, prevé mecanismos de cooperación institucional y establece que las obligaciones y sanciones se aplicarán dentro de las atribuciones legales de cada autoridad.

Asimismo, se incorpora una disposición específica sobre protección de datos personales, a fin de que la verificación del certificado se limite a la información estrictamente necesaria para controlar su validez, evitando la recopilación indiscriminada de información sobre las conductas de juego de las personas usuarias.

En definitiva, la iniciativa procura introducir una barrera preventiva, educativa y proporcional entre la disponibilidad de fondos en una billetera virtual y su utilización para efectuar apuestas online. La capacitación previa puede contribuir a que las

personas reconozcan los riesgos de esta actividad y tomen decisiones más informadas, mientras que la obligación de control de los proveedores aporta una herramienta concreta para hacer efectiva la política de prevención.

Por los motivos expuestos, solicito a las señoras diputadas y a los señores diputados que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.

ROBERTO VAZQUEZ
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ROBERTO VAZQUEZ
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.